Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES (Doc. 07). Finalmente, se consultó la cédula del demandando en la base de datos de "*relación reorganización sociedades y liquidación personas no comerciantes"* y la misma no arrojó resultado alguno.

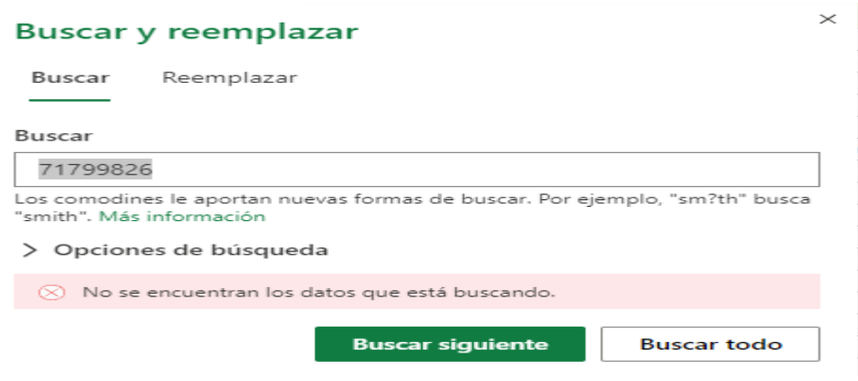

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, 8 de noviembre de 2023

María Susana Zapata Ruiz.
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Demanda	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	CERVECERÍA UNIÓN S.A.
Demandado	EDGARDO ALEJANDRO RESTREPO
Radicado	05001 40 03 **028 2023 01174** 00
Providencia	Libra Mandamiento- Ordena notificar

Subsanados los requisitos exigidos en auto de inadmisión, dentro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (pagaré)** presentada por la sociedad **CERVECERÍA UNIÓN S.A.,** a través de su apoderado judicial, en contra del señor **EDGARDO ALEJANDRO RESTREPO,** se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 83,

84 y 89 del Código General del Proceso), y el documento (pagaré) allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem, y Art. 621 Y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad **CERVECERÍA UNIÓN S.A.,** en contra del señor **EDGARDO ALEJANDRO RESTREPO GUERRA,** por las siguientes sumas de dineros:

a) **SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS M/L ($70’864.016),** como saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios liquidados a partir del 17 de septiembre de 2022 (fecha en que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara al ejecutado vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditara al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.
Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.
Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: El abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, con T.P. 143762 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, a quine se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

20.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07eae93827ef0724272fce37d0bc54f3679302cd0d504b586f68112e3c0d34f**

Documento generado en 09/11/2023 07:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica